



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00422-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
"COOMUNIDAD" NIT: 804.015.582-7
DEMANDADO: CINDY PAOLA VILORIA PADILLA CC. No. 1.042.428.327 Y
LICETH PAOLA HENRIQUEZ PACHECO CC. No. 1.048.285.235

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, veintitrés (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Del (los) documento (s) acompañado (s) a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del (los) demandado (s). En tal virtud, de conformidad con los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT. 804.015.582-7, representada legalmente por YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS CC. 1.098.717.835, quien actúa a través del abogado JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO CC. 1.045.715.036 y TP No. 291303 del CS de la J, contra CINDY PAOLA VILORIA PADILLA CC. 1.042.428.327 y LICETH PAOLA HENRIQUEZ PACHECO CC. 1.048.285.235, por la suma de TRES MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS VENTICINCO PESOS M/L (\$3.013.625.00), obligación que se encuentra contenida en el pagaré a la orden No. 07-01-203619, con fecha de creación el 01 de junio de 2022. Lo anterior, más los intereses moratorios causados desde el 04 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal mensual vigente estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberán ser canceladas por el demandado en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 431 del C.G.P

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma indicada en los art. 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, quien (es) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá (n) proponer excepciones de mérito con expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: Téngase al abogado JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, CC 1.45.715.036 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional, No. 291303 del Consejo Superior De La Judicatura, como endosatario para cobro de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ATLANTICO-
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA -
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO OCTAVO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
Acuerdo PCSJA19-11256

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ**

L.T

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38085ba6afbee447b0d9bb6822dc33f701f27c42dc038da669bfaacbf18e80171**

Documento generado en 24/05/2023 02:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**